



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Carlos Quintero Gómez C.C 70.080.320
Demandado	Ignacio de Jesús Galeano Arango C.C 70.120.399
Asunto	Se aclara nombre demandante respecto a embargo remanentes – Requiere certificado inmueble previo expedir oficio desembargo – No se ordena oficiar otros inmuebles para desembargo – Memorialista debe realizar aclaraciones – Decreta levantamiento medidas
Radicado	05001 31 03 015 2019 00010 00

1.-En memorial allegado el 31 de enero de 2023, se solicitó respecto al oficio de desembargo No. 313 de fecha 29 de agosto de 2022 (archivo digital 13.1), que en su inciso segundo se indique el radicado del proceso que queda con el embargo sobre el bien inmueble referido, además se requirió al Juzgado con la finalidad de verificar las partes del proceso mencionado.

Si bien, en auto proferido el 8 de febrero del año en curso, se procedió a la adición del mismo respecto a los radicados de los juzgados por cuenta de los cuales estaba el inmueble con M.I 01N-115058, no se aclaró el nombre del demandante en el proceso **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín** en ocasión al proceso ejecutivo en contra de PROMOTORA AMIGA SAS con NIT 900.450.420-5 e IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO con CC. 70.120.399, con radicado 05001 31 03 **017 2016 00858** 00, por lo que una vez verificado el oficio por medio del cual se informó la terminación del mismo y que dejó el inmueble a disposición de éste despacho, así como en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se tiene que el nombre correcto del allí demandante es RICARDO ANDRÉS GONZALEZ PALACIO.

En consecuencia, y toda vez que el oficio de desembargo No. 313 de fecha 29 de agosto de 2022 (archivo digital 13.1), no fue diligenciado por la persona que lo solicitó, procede a dejarse sin valor y efecto el mismo.

2.- Ahora, previo a emitir nuevo comunicado en el sentido referido, y ante la manifestación realizada por el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de**

**Medellín**, al dejar a disposición de éste juzgado el inmueble con M.I 01N-115058, advirtió que “... *esta medida fue dejada a disposición por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del proceso radicado 05001-31-03-003 2016-00762-00, no obstante, no obra constancia dentro del expediente de la inscripción del embargo por cuenta de este proceso ni del diligenciamiento del oficio con destino a la Oficina de Registro (Fol.44)*”; situación que impone requerimiento a la parte interesada en el desembargo, de que allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble antes referenciado, en aras de establecer información actualizada de los embargos que figuran registrados en el folio de matrícula que soporta el predio, y así proceder a la expedición del respectivo oficio de desembargo.

**3.-** En lo que respecta a los inmuebles con M.I No. 01N-5160660 y 01N-5160661, si bien se procedió al decreto de la medida de embargo y secuestro por este despacho, no obra constancia alguna de haberse registrado el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que permita concluir que se efectivizó la medida, pues, en cambio, existe manifestación en el plenario de que tal medida ni siquiera fue informada a la Oficina de Registro correspondiente, por tanto no se dispondrá oficiar en ese sentido.

**4.-** Se tiene que el abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, al momento de solicitar se expidieran los oficios de desembargo a que hubiere lugar manifestó (archivo digital 11) obrar como “... *apoderado de la parte demandante en el Proceso con radicado 05001310301620170022900 del Juzgado Diez y Seis Civil Circuito de Oralidad de Medellín, IVAN DARIO PALACIO CAMPUZANO y OSCAR FABLAN PINO LOPERA contra MAX HOGARES S.A.S e IGNACIO DE JESÚS GALEANO, litigio del cual se solicitó ACUMULACIÓN DE PROCESOS con el de la referencia, me permito solicitarle al despacho que, en atención al auto que termina en proceso de la referencia*”.

Al momento de solicitar la adición y corrección del oficio No. 313 (archivo digital 14.1), manifiesta que actúa “...*como apoderado de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 05001310300320160076200*”.

Y al solicitar la remisión del oficio (archivo digital 16.1), lo hace actuando como “... *apoderado de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 05001310300320160076200*”; además, solicita “...*al despacho remitir el oficio que deja el embargo del proceso de la referencia por cuenta del proceso 3-2016-762 al correo electrónico del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Medellín.*”

Por lo anterior, deberá aclarar para cuál de los dos (2) procesos referenciados es que actúa como apoderado de la parte actora; por qué señala que se había solicitado la acumulación de procesos en el que acá se adelantó, toda vez que no se observa solicitud alguna en tal sentido; y, por qué sostiene que el oficio de desembargo debe dirigirse al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, para el proceso “3-2016-762”, toda vez que fue dicho juzgado quien dejó a disposición del proceso con radicado 05001-31-03-017-2016-00858-00, la medida sobre el inmueble con M.I 01N-115058.

**5.-** Teniendo en cuenta que el presente asunto terminó por desistimiento tácito por auto del 29 de marzo de 2022, y que el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de**

**Medellín** en el proceso con rad. 05001-31-03-017-2016-00858-00, comunicó que en virtud del embargo de remanentes que le fuera solicitado en el asunto de la referencia, dejó a disposición de éste despacho varias medidas, se procede al levantamiento de las mismas. En consecuencia:

5.1 Se decreta el levantamiento de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que constituyen salario, que devenga el demandado IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO, al servicio de la Cooperativa Colanta. Ofíciase en tal sentido.

5.2 Se decreta el levantamiento del embargo de remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución para el proceso con radicado 05001 31 03 003 2016 00762 00. Ofíciase en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe31100bc81e18a12100c95ad098435b149c7667c25cb700134e0cf4e1d6d9a**

Documento generado en 23/03/2023 11:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**